

Santiago, doce de noviembre de dos mil trece.

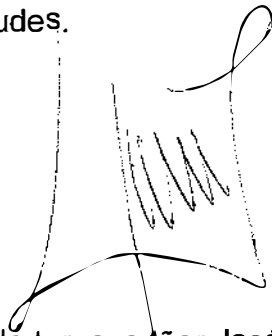
A fojas 98: A fojas 20: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando además los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente (S), y las demás normas pertinentes, se concluye lo siguiente:

1. Que no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito sin el cual no procede autorizar la medida de clausura temporal total del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos Colhue, establecida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); y,
2. Que, asimismo, la medida solicitada no es proporcional a las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, según prescribe el inciso segundo del artículo 48 de la LOSMA;

Por tanto, se rechaza la medida solicitada, contenida en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA; al primer otrosí, ténganse por acompañados en forma legal; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, registrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer y cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico.

Rólese con el N° 4 de solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de turno, señor José Ignacio Vásquez Márquez.

